

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ELSA MARINA MARÍN SÁNCHEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 002 2017 00250 01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación pensión – Ingreso Base de Liquidación
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No.051

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N°002 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la demandante, respecto de la sentencia No. 039 del 8 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada MAREN HISEL SERNA VALENCIA identificada con T.P. No. 204.944 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora **ELSA MARINA MARÍN SÁNCHEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que: **1)** Se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez desde el 8 de abril de 2011, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, con el promedio de las cotizaciones efectuadas durante los últimos 10 años. **2)** Igualmente, solicitó el pago de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las sumas resultantes.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 5 a 14, así como en la contestación a la demanda visible a folios 34 a 39, piezas procesales contenidas en el Archivo 02 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 039 del 8 de marzo de 2021, absolvió a **COLPENSIONES** de las pretensiones de la demanda.

Como sustento de su decisión, consideró que sin ser un punto discutido en el proceso que a través de la Resolución No. 106591 del 14 de julio de 2011, el ISS le reconoció a la demandante la pensión de vejez de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 049 de 1990, ello al amparo régimen de transición de la Ley 100 de 1993, según la forma de liquidación pensional precisada en el artículo 21 de la misma normativa, como la demandante contaba con 1.052,14 semanas, el cálculo de su prestación debía realizarse con base en el promedio de los últimos 10 años de cotización. En ese sentido, expuso que, al realizar las operaciones de rigor, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas por la actora entre los años 2000 y 2010, obtuvo una suma muy inferior a la reconocida por el ISS, coligiendo que la prestación otorgada por la entidad de pensiones se ajusta a derecho.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno motivo este por el cual se estudia el presente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la DEMANDANTE, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la apoderada de COLPENSIONES que pueden ser consultados en el archivo 05 del expediente digital, y a los que se da respuesta en el contexto de este proveído.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala gravita en establecer si le asiste derecho a la señora **ELSA MARINA MARÍN SÁNCHEZ** a la reliquidación la pensión de vejez otorgada, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 758 de 1990, y de acuerdo con el promedio de los últimos 10 años de cotización.

De ser así, se establecerá el valor de las diferencias generadas, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva, y si procede ordenar el pago de los intereses moratorios reclamados.

CONSIDERACIONES

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub-lite* se tiene lo siguiente:

- (i) Que la señora **ELSA MARINA MARÍN SÁNCHEZ** nació el 8 de abril de 1956, conforme lo muestra la copia del registro civil de nacimiento

obrante en la carpeta administrativa de aquella (Pág. 39 GRP-HPE-EV-CC-38852975 Archivo 01 ED).

- (ii) Que mediante la Resolución No. 106591 del 14 de julio de 2011, el extinto ISS le reconoció a la demandante la pensión de vejez a partir del 8 de abril de 2011, en cuantía mensual de \$2.245.274, obtenida de un IBL de \$2.878.556, 1.052 semanas de cotización y una tasa de reemplazo del 78%, conforme lo señalado en el Acuerdo 049 de 1990, aplicado por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (f. 15 a 17 Archivo 02 ED).
- (iii) Que el 7 de febrero de 2017 la demandante solicitó a **COLPENSIONES** la reliquidación de su pensión, petición a la que no accedió la entidad mediante Resolución GNR 58133 del 23 de febrero de 2017 (GRF-AAT-RP-2017_1304937-20170223060739 Archivo 01 ED).

DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Lo primero a resaltar es que no es materia del debate que la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y que la norma que rige su derecho pensional es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, condición reconocida por el extinto ISS desde de la resolución que le otorgó la pensión de vejez – Res. No. 106591 del 14 de julio de 2011 f.15 a 17 Archivo 02 ED-.

La Juez de instancia consideró improcedente la reliquidación de la mesada pensional de la promotora de la acción, debido a que, efectuado el cálculo del IBL con los últimos 10 años, arrojó una suma muy inferior a la reconocida como pensión por el ISS.

Para desatar la Litis, huelga recordar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1º de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciera falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable.

De otro lado, para aquellos los afiliados a quienes les faltare un tiempo superior a 10 años a la entrada en vigor de dicha normativa, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 de la Ley 100, que establece que el IBL de se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas. Criterio señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias entre las que podemos destacar las sentencias radicadas SL-13025 del 26 de agosto de 2015 y SL-16827 del 18 de noviembre de 2015.

En el presente asunto, tenemos que la demandante nació el 8 de abril de 1956, según consta en el registro civil de nacimiento obrante en la carpeta administrativa (Pág. 39 GRP-HPE-EV-CC-38852975 Archivo 01 ED), por lo que arribó a los 55 años, el mismo día y mes del año 2011, es decir, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban más de 10 años para acceder a la pensión, por lo cual su pensión se debe liquidar conforme el artículo 21 de dicha norma, esto es, con el promedio de los últimos 10 años, habida consideración que conforme la historia laboral actualizada tan solo acredita **1.056,43 semanas** (GRP-SCH-HL-66554443332211_1079-20170914101701 Archivo 01 ED), insuficientes de cara a las 1250 semanas necesarias para también calcular el IBL con el promedio de toda la vida laboral.

Así entonces, una vez efectuadas las operaciones aritméticas del caso, la cual hace parte integral de la presente decisión (Anexo 1), se obtiene un IBL por la suma de \$2.713.610,82, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 78%, porcentaje correspondiente de acuerdo al número de cotizaciones (**1.056,43 semanas**), arroja una mesada pensional a 2011, por valor de **\$2.116.616**, monto inferior al reconocido por concepto de mesada a la demandante mediante Resolución No. 106591 del 14 de julio de 2011, equivalente a la suma de **\$2.245.274** (f. 15 a 17 Archivo 02 ED), sin que se presenten diferencias a reconocer en favor de la demandante, como bien lo coligió la falladora de primer grado.

De ahí que, al no prosperar la pretensión reliquidatoria, tampoco hay lugar a estudiar la solicitud de intereses, por cuanto estaba atada al éxito de la primera.

Es por todo lo anterior que habrá de confirmarse la decisión consultada. Sin costas por haberse conocido en el grado de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

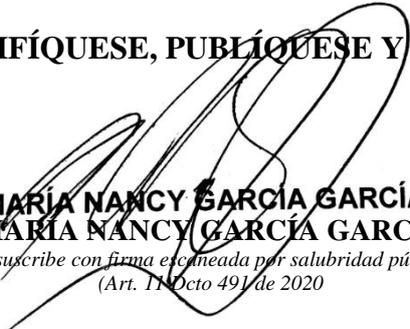
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR La Sentencia No. 039 del 8 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Octo 49) de 2020

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

7

ANEXO 1.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS								
Expediente:	76 001 31 05 002 2017 000250 01			DESPACHO No. 10				
Demandante:	ELSA MARINA MARÍN SÁNCHEZ			Nacimiento:	8/04/1956	55 años a	8/04/2011	
Edad a	1/04/1994	38	años	Última cotización:			31/12/2010	
Sexo (M/F):	F			Desde	18/06/1975	Hasta:	31/12/2010	
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			6.127	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			8/04/2011	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
17/07/1987	31/07/1987	136.290,00	1	4,130000	105,240000	15	3.472.920	14.470,50
1/08/1987	31/12/1987	165.180,00	1	4,130000	105,240000	153	4.209.090	178.886,34
1/01/1988	31/12/1988	165.180,00	1	5,120000	105,240000	366	3.395.223	345.181,03
1/01/1989	31/12/1989	165.180,00	1	6,570000	105,240000	365	2.645.897	268.264,56
1/01/1990	31/01/1990	165.180,00	1	8,280000	105,240000	31	2.099.462	18.078,70
1/02/1990	31/08/1990	298.110,00	1	8,280000	105,240000	212	3.789.021	223.131,25
1/09/1990	30/09/1990	321.540,00	1	8,280000	105,240000	30	4.086.820	34.056,83
1/10/1990	31/10/1990	346.170,00	1	8,280000	105,240000	31	4.399.871	37.887,78
1/11/1990	31/12/1990	372.030,00	1	8,280000	105,240000	61	4.728.555	80.122,74
1/01/1991	31/07/1991	372.030,00	1	10,960000	105,240000	212	3.572.303	210.368,93
1/08/1991	31/10/1991	488.370,00	1	10,960000	105,240000	92	4.689.421	119.840,77
1/11/1991	31/12/1991	457.290,00	1	10,960000	105,240000	61	4.390.985	74.402,81
1/01/1992	12/07/1992	457.290,00	1	13,900000	105,240000	194	3.462.245	186.576,51
22/02/1993	30/06/1993	197.910,00	1	17,400000	105,240000	129	1.197.014	42.893,01
1/06/2006	30/06/2006	2.000.000,00	1	84,100000	105,240000	29	2.502.735	20.160,92
1/07/2006	31/07/2006	2.000.000,00	1	84,100000	105,240000	30	2.502.735	20.856,12
1/08/2006	31/08/2006				105,240000	29		

		2.000.000,00	1	84,100000			2.502.735	20.160,92
1/09/2006	31/12/2006	2.000.000,00	1	84,100000	105,240000	120	2.502.735	83.424,49
1/01/2007	31/12/2007	2.000.000,00	1	87,870000	105,240000	360	2.395.357	239.535,68
1/01/2008	31/12/2008	2.000.000,00	1	92,870000	105,240000	360	2.266.394	226.639,39
1/01/2009	31/12/2009	2.000.000,00	1	100,000000	105,240000	360	2.104.800	210.480,00
1/01/2010	31/12/2010	564.000,00	1	102,000000	105,240000	360	581.915	58.191,53
TOTALES						3.600		2.713.610,82
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		78%			PENSION			2.116.616,44
SALARIO MÍNIMO		2.011			PENSIÓN MÍNIMA			535.600,00